

Texto de la resolución

140000730868LA

Corte Suprema de Justicia

SALA SEGUNDA

Exp: 14-000073-0868-LA

Res: 2017-001167

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diecisiete horas del catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, por [Nombre 001], desempleado y vecino de Guanacaste, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial, la licenciada Emilia Durán Umaña, abogada y vecina de San José. Ambos mayores y solteros.

RESULTANDO:

- 1.-** El actor, en acta de demanda del veintitrés de abril de dos mil catorce, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a la demandada al pago de una pensión por el régimen no contributivo, intereses y ambas costas del proceso.
- 2.-** La representación de la demandada contestó en los términos indicados en el memorial de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce y opuso la excepción de falta de derecho.
- 3.-** El Juzgado de Trabajo del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, por sentencia de las siete horas dieciocho minutos del once de octubre de dos mil dieciséis, **dispuso** : "Con base en razones expuestas, Leyes y Reglamento citado, artículo 485 y siguientes del Código de Trabajo, y artículos 3 y 6 del Reglamento del Programa Régimen no Contributivo de Pensiones de la Caja Costarricense de Seguro Social, se rechaza la excepción de falta de derecho interpuesta por la demandada; en consecuencia se declara **CON LUGAR** la demanda establecida por [Nombre 001] contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, representada por su apoderada general judicial, Licenciada **Emilia Duran Umaña**.- Deberá la accionada cancelar al reclamante, una pensión de Régimen No Contributivo y mientras mantenga sus condiciones de necesidad actuales, **a partir de** la fecha de la evaluación médica ante el Consejo Médico Forense, sea **VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE**, pensión que se determinará su monto administrativamente, para lo cual deberá la actora presentarse en las Oficinas de la demandada, una vez firme la resolución, para que le realicen los cálculos y le paguen las sumas que en derecho le corresponde.- Sobre las rentas vencidas deberá cancelarle intereses legales conforme al numeral 1163 del Código Civil, sea la establecida para la tasa básica pasiva de depósitos a seis meses plazo en colones emitidos por el Banco Nacional de Costa Rica, los cuales correrán desde la fecha de rige de éste beneficio y hasta su efectivo pago.- Son ambas costas a cargo de la parte demandada, fijándose las personales

(honorarios de abogado) en la suma prudencial de **CIEN MIL COLONES...**". (Sic).

4.- La representante de la demandada apeló y el Tribunal del Segundo Circuito Judicial de Guanacaste, sede Nicoya, por sentencia de las catorce horas treinta minutos del treinta de enero de dos mil diecisiete, **resolvió:** "No existiendo en autos vicios que puedan causar nulidad, se rechaza el recurso de apelación gestionada por la demandada, y en su lugar **SE CONFIRMA** la sentencia impugnada. Una vez firma la presente resolución se ordena la devolución a su oficina de origen. El Juez Jiménez Sequeira salva el voto...". (Sic).

5.- La parte demandada formuló recurso para ante esta Sala en memorial remitido vía facsímile el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES: El actor apuntó que no está laborando, por lo que no cuenta con recursos económicos para valerse por sí mismo. Refirió que es una persona adulta mayor y padece de una enfermedad llamada Hércules, presión alta y dolor en los huesos. Según lo indicó, tiene siete hijos, quienes no viven con él ni le ayudan económicamente. Afirmó que gestionó la pensión en vía administrativa, pero esta le fue denegada. Solicitó se le conceda la pensión del Régimen No Contributivo, desde que presentó la solicitud en sede administrativa, intereses y ambas costas (folios 2-4). La apoderada general judicial de la Caja Costarricense de Seguro Social -en adelante CCSS- contestó en términos negativos y opuso la excepción de falta de derecho (folios 17-18). El juez de primera instancia declaró con lugar la demanda y concedió la pensión a partir del veintitrés de abril de dos mil catorce. Además, condenó a la accionada al pago de intereses y ambas costas, fijando las personales en la suma prudencial de cien mil colones (folios 154-160). La demandada formuló recurso de apelación (folios 161-163), pero el Tribunal confirmó lo dispuesto (folios 170-173).

II.- AGRAVIOS: La apoderada general judicial de la CCSS se muestra disconforme con la sentencia del Ad-quem. Aduce violación del artículo 155 del Código Procesal Civil y una incorrecta valoración de la prueba. Señala que, en sede administrativa, su representada denegó la pensión requerida por el accionante, toda vez que este vendió una propiedad y no aportó los movimientos bancarios relacionados con ese contrato -tal y como le fue requerido-. Asevera que el demandante tiene un bien inmueble inscrito a su nombre, en la provincia de Guanacaste, el cual mide siete mil setecientos dos metros cuadrados. Advierte que otorgar el beneficio pretendido resulta contrario al numeral 3 de la reglamentación que regula el Régimen No Contributivo. Alega que este procreó 7 hijos, quienes están en la obligación legal y moral de colaborarle, y que su esposa es beneficiaria de régimen antes aludido. Sostiene que el actor no se encuentra en un estado de pobreza. Destaca que el Régimen No Contributivo no se orienta a todos los casos de vulnerabilidad económica sino a aquellos más graves, en donde existe una imperiosa necesidad de injerencia estatal. Cita el voto de la Sala Constitucional n.º 2348, de las 14:41 horas del 19 de marzo de 2013. Subraya que el régimen en cuestión debe mantenerse a favor de aquellas personas que

realmente necesiten ayuda económica a fin de que no se desequilibre y se perjudique a un mayor número de pensiones (folios 193-200).

III.- CUESTIONES PREVIAS: La recurrente aduce violación del ordinal 155 del Código Procesal Civil. Esta Sala ha sostenido, en múltiples ocasiones, que no es factible analizar en esta tercera instancia rogada infracciones de tipo procesal que se pudieran haber cometido en las instancias precedentes. Esta posición se fundamenta en las disposiciones expresas que rigen esta rama del Derecho, particularmente las derivadas de los artículos 502 y 559 del Código de Trabajo. No obstante, también ha expresado que esa imposibilidad existe salvo en aquellos supuestos de vicios groseros que violenten el derecho de defensa de las partes, por tratarse de un derecho fundamental al que, de manera general, debe atenderse en cualquier etapa del proceso, aún oficiosamente (véanse las resoluciones números 915, de las 16:10 horas del 25 de octubre de 2000; 260, de las 10:20 horas del 16 de mayo de 2001 y 601, de las 9:40 horas del 13 de julio de 2005). Una vez aclarado lo anterior, debe indicarse que es de orden formal la acusada violación al numeral 155 del Código Procesal Civil y que esta no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; por lo que es un tema que no puede ser conocido por este órgano. Asimismo, reprocha una incorrecta valoración de la prueba. Sin embargo, omite mencionar cuáles fueron los elementos de prueba indebidamente valorados o dejados de apreciar por las y los juzgadores de instancia, en qué consistió la indebida valoración, o cuál fue en concreto la prueba que no se tomó en cuenta y que da sustento a su posición en juicio. Solamente se limita a apuntar que se dio una incorrecta valoración de la prueba y esa mera afirmación no faculta a este órgano jurisdiccional a realizar un análisis oficioso de todos los elementos probatorios que constan en autos. Por último, alega que la esposa del actor es beneficiaria de Régimen No Contributivo. El numeral 608 del Código Procesal Civil, aplicable en materia laboral por remisión expresa del ordinal 452 del Código de Trabajo, dispone: *“No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieran sido objeto del recurso”*. Como consecuencia lógica, los agravios formulados ante esta Sala, para que sean atendibles, deben haberse expuesto en las instancias precedentes. Así las cosas, la competencia de este órgano se ve limitada en virtud del principio de preclusión, al no poderse plantear ante ella, los reclamos no presentados oportunamente ante el Tribunal que conoció y resolvió la apelación. Esta argumentación no fue objeto del debate ni formó parte del recurso de apelación; es decir, es alegada por primera vez hasta esta tercera instancia rogada. Por consiguiente, no puede ser revisada por esta Sala.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO: El Régimen No Contributivo de Pensiones por Monto Básico fue creado mediante Ley n.º 5662, del 23 de diciembre de 1974 (Desarrollo Social y Asignaciones Familiares), como un programa adicional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, y su administración también fue confiada a la CCSS, cuya Junta Directiva, en el ejercicio de esa especial competencia, ha emitido distintos reglamentos. En el artículo 14, de la sesión 8278, celebrada el 28 de agosto de 2008, se aprobó el Reglamento del Programa Régimen No Contributivo de Pensiones, cuya vigencia se dispuso a partir de la publicación en el diario oficial, lo que ocurrió el 26 de setiembre de 2008. Así, de conformidad con dicha normativa, que es la que resulta aplicable al presente caso, el régimen tiene como objeto proteger a las personas adultas mayores y a las inválidas, con o

sin dependientes; a las viudas desamparadas, a las personas menores de edad huérfanas y a otras (según las definiciones establecidas en el numeral 6), cuando estén en necesidad de amparo económico inmediato y no hayan podido cotizar para algún otro régimen, o no hayan logrado cumplir los requisitos exigidos en esos otros regímenes. En el caso concreto, el actor es una persona adulta mayor –actualmente cuenta con 77 años- (folio 55); circunstancia que, según lo dispuesto en el inciso a) del ordinal 6 antes referido, lleva a afirmar que cumple con uno de los presupuestos de hecho exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para ser acreedor de una pensión al amparo del régimen de cita. No obstante, no basta con que la persona gestionante cumpla con dicho requisito, toda vez que, aunado a este, debe encontrarse en un estado de necesidad de amparo económico inmediato (inciso c), artículo 3, del reglamento antes mencionado). Las instancias precedentes tuvieron por probado que *“El actor es un adulto mayor con SETENTA Y SEIS años cumplidos (copia de la cédula de identidad de folio 55) y cuenta con un ingreso per cápita inferior al establecido por INEC para la línea de pobreza establecida en el período evaluado, que cumple con lo establecido en el numeral 3 inc b) del reglamento respectivo y no posee bienes de significado económico que le generen ingresos, aunado a ello, la red de apoyo con la cual cuenta no le aporta económicamente sino en especie y no de forma permanente y estable (ver folios 137 a 140, 146 y 147 del expediente judicial)”* (sic; hecho probado b de la sentencia de primera instancia, homologado por el de segunda). La apoderada general judicial de la CCSS arguye, ante esta tercera instancia rogada, que el accionante no se encuentra en un estado de pobreza. En sustento de su tesis, señala que, en sede administrativa, su representada le denegó la pensión al demandante, por cuanto este vendió un bien inmueble y no aportó los movimientos bancarios relacionados con la venta –tal y como le fue requerido-. A juicio de esta Sala, este hecho no es relevante para la resolución del presente asunto, pues, si bien el negocio jurídico se pudo haber llevado a cabo, este no varió las condiciones socio económicas del actor. De las probanzas existentes en el expediente no se advierte que el dinero percibido de esa compra-venta haya mejorado sus condiciones de vida; por el contrario, estas acreditan –de manera fehaciente- que actualmente vive en un estado de pobreza que lo llevó a la necesidad de acudir ante la Sucursal de la CCSS en Nicoya a solicitar la pensión. En apoyo a lo anterior, véase lo apuntado por la Licda. Victoria González Arias, Trabajadora Social, en el Informe Dictamen Social Forense n.º 15-197-992-TS, de fecha 19 de abril de 2016: *“[...] en la relación entre los ingresos y los egresos del señor [Nombre 001] y su grupo familiar, se muestra un déficit de cuarenta y cuatro mil trescientos dos colones con sesenta y cinco céntimos (¢ 44 302.65) mensuales, mismos que permiten afirmar que el grupo familiar en estudio no logra subsanar sus requerimientos básicos mediante el ingreso familiar”* (sic. Folio 140). Por otro lado, la recurrente asevera que el accionante tiene un bien inmueble inscrito a su nombre, en la provincia de Guanacaste, el cual mide siete mil setecientos dos metros cuadrados; por lo que no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 citado líneas atrás. Este último, en el inciso b) dispone: *“La inexistencia de más de una propiedad inscrita. El solicitante de pensión puede tener únicamente una propiedad inscrita a su nombre, o a nombre de sociedad anónima o sociedad de responsabilidad limitada en que tenga participación en el capital social. / Las medidas de dicha propiedad no deben superar los 400 (cuatrocientos) metros cuadrados en área urbana y 1000 (mil) metros cuadrados en área rural. / En caso de que el solicitante tenga un único inmueble que exceda las medidas establecidas por este inciso o no sea su lugar de residencia, se dará por cumplido este requisito si la Caja determina, mediante comprobación de los hechos,*

que el mismo, por su condición o ubicación, no constituye un bien de significado económico. / No se considera como segunda propiedad la que se encuentra en un cementerio". Está debidamente demostrado que el demandante es dueño de una propiedad que mide más de siete mil metros cuadrados (folio 76); por lo que, en tesis de principio, no estaría dentro del presupuesto de hecho establecido en la norma para ser beneficiario del régimen. No obstante, esta contempla una excepción a la regla: que en caso de que el único bien inmueble registrado supere dichas dimensiones, el requisito se tendrá por cumplido si la CCSS determina que este *"no constituye un bien de significado económico"*. Si bien en autos no consta un criterio de la entidad demandada en los términos señalados, del material probatorio se extrae que el bien se encuentra dentro de la excepción, pues no está siendo explotado y, por consiguiente, no le genera ingresos económicos al actor que le permitan sufragar sus necesidades básicas (folios 52-53 y 139). Nótese que este no dispone de recursos económicos que le permitan invertir en la explotación de su terreno y, aunado a este factor, no se encuentra en condiciones físicas para dedicarse a cultivar el terreno, o bien, a alguna otra actividad económica. La Licda. Victoria González Arias, Trabajadora Social, en el Informe de Ampliación del Dictamen Social Forense n.º 15-197-992-TS, que data del 22 de junio de 2016, expuso: *"[...] como se señaló en el Dictamen Social Forense, si bien cuenta con árboles frutales para consumo propio, en visita domiciliar se puede observar que no se encuentra siendo explotada económicamente, ya que el señor [Nombre 001] no cuenta con los recursos personales, habilidades físicas ni redes de apoyo para cultivarla y generar ingresos económicos propios"* (sic. Folio 147). El Dictamen Médico Legal n.º UMLSCR 2014-1417, del 11 de setiembre de 2014, concluyó: *"1- Para efectos de pensión por invalidez, se concluye que el evaluado SI presenta pérdida de las DOS TERCERAS PARTES (2/3) de su capacidad funcional para el desempeño de sus actividades laborales. 2- El evaluado SI se encuentra inválido [...]"* (sic. folio 26); en igual sentido se pronunció el Consejo Médico Forense mediante el Dictamen Médico Legal n.º CON: 2015-0546, del 25 de febrero de 2015 (folio 33). Así las cosas, si bien el accionante cuenta con una propiedad, cuyas medidas superan las contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, esta no le representa un bien de significado económico que le permita cubrir sus gastos básicos de manutención. Finalmente, la recurrente alega que este procreó 7 hijos, quienes están en la obligación legal y moral de colaborarle. De la prueba que consta en el expediente se evidencia que estos no conviven con sus padres, todos ellos se independizaron, y tienen sus responsabilidades. La Licda. Nidia Maña Cerna Gutiérrez, Trabajadora Social de la CCSS, mediante "Informe Social Régimen No Contributivo" de fecha 23 de mayo de 2012, consignó que 6 de los hijos son padres de familia, por lo que tienen obligaciones propias (folio 87). Además, se advierte que no cuentan con un trabajo estable que les garantice un ingreso fijo para dar sustento a sus hogares y contribuir con la manutención de su progenitor. Obsérvese que algunos son jornaleros, otros recolectores, uno se dedica al cuidado de animales y otro labora independiente como electricista; según lo hizo constar la Licda. Victoria González Arias, Trabajadora Social, en el Informe de Ampliación del Dictamen Social Forense n.º 15-197-992-TS, que data del 22 de junio de 2016, visible a folio 146. De esta manera, se estima que las condiciones económicas, laborales y familiares de los hijos impiden asegurar que pueden ayudar a su padre constante y permanentemente, por lo que no constituyen una red de apoyo para este. De conformidad con lo explicado líneas atrás, queda claro que el demandante sí se encuentra en estado de necesidad de amparo económico inmediato, por ser un adulto mayor, sin posibilidades de valerse por sí mismo y que no cuenta con una red de apoyo familiar que realmente le

garantice una vida digna en su vejez, derecho humano fundamental que debe ser garantizado en un Estado Social y de Derecho como el costarricense.

V.- CONSIDERACIONES FINALES: Como corolario de lo expuesto, al no haber reparo alguno que hacerle a la sentencia impugnada en los términos señalados en el recurso, lo único que cabe es confirmarla.

POR TANTO :

Se confirma la sentencia recurrida en lo que fue objeto de recurso.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya Luis Porfirio Sánchez Rodríguez

Mario Antonio Gutiérrez Quintero Héctor Luis Blanco González

MBOGANTES/drm

EXP: 14-000073-0868-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2234-71-41.
Correos Electrónicos: imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr